

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA – CUNDINAMARCA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2023

### Radicado No. 2019-00207-00

#### I. OBJETO Y FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DECISIÓN

**1.1.** Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre la nulidad formulada por el gestor judicial de la sociedad demandada CONSTRUCTORA E INVERSIONES M&A S.A.S., cimentada en la causal 8ª del artículo 133 del CGP, por virtud de la cual solicita se convaliden los términos de traslado de la demanda, a fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa de su representada.

**1.2.** Lo anterior, como quiera que, **a)** En el auto inaugural se convocó a Constructora M&A S.A.S., una persona diferente a la que representa, **b)** Tanto el citatorio como el aviso de notificación previstos en los artículos 291 y 292 del CGP, fue remitido a otro ente moral, esto es, a CONSTRUCTORA E INVERSIONES M&A, **c)** No le fue notificada la providencia emitida el 26 de agosto de 2020, que corrigió el auto admisorio, tal como consta en las documentales que se allegaron al proceso.

**1.3.** Durante el término de traslado, el extremo activo guardó silencio.

#### II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

**2.1.** En orden a resolver, viene a bien precisas que el numeral 8 del Artículo 133 del Estatuto General del proceso, prescribe que la nulidad aquí propuesta tendrá lugar “*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas*”. La disposición busca dejar sin efectos los actos que, ante vicios en la notificación, no hayan tenido la posibilidad de ser conocidos y recurridos por el demandado, dado que no tenía noticia de la existencia el proceso.

Precepto jurídico que encuentra su fundamento en lograr la igualdad de las partes y en la garantía constitucional del debido proceso y la debida defensa que enarbola el artículo 29 Superior. De ahí que el numeral 1° del artículo 314 del C.P.C. sea perentorio a la exigencia de notificación personal al demandado o a su representante legal o a su apoderado judicial, en general del primer auto que se dicte dentro de un proceso, como bien se pregona.

Sin embargo, sin soslayar la trascendencia que comporta tal acto, el legislador en virtud de la ley 794 de 2003 introdujo una importante reforma en materia de notificaciones, la que se mantiene con la expedición de la Ley 1564 de 2012, implementando para el efecto mecanismos ágiles, expeditos, sin formalismos innecesarios, y amplió los casos de notificación por conducta concluyente, todo a fin de desjudicializar, “en parte” la notificación de las providencias y en especial aquellas que han de noticiarse de manera personal.

**2.2.** Descendiendo al caso en estudio, se determina en primer lugar, que la parte demandada está constituida por personas naturales y dos personas jurídicas de derecho privado, entre ellas la sociedad CONSTRUCTORA E INVERSIONES M&A S.A.S., quien deprecia la presente nulidad aduciendo no fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda, toda vez que fue convocada una persona diferente a la que representa y además, tampoco le fue notificada la providencia que corrigió la providencia inaugural, y, por tanto, se configura la causal octava del artículo 133 del C. G.P.

Argumentos que, -como se explica seguidamente-, están llamados al fracaso, pues al margen de los vicios irrogados respecto de la notificación realizada en la forma dispuesta en el artículo 291 y 292 del CGP, de dicho trámite no se derivó ningún efecto jurídico, y a contrario sensu, mediante auto dictado el 25 de abril de 2023 [Archivo digital 07], se tuvo por notificada a la sociedad CONSTRUCTORA E INVERSIONES M&A S.A.S., personalmente, con pábulo en el acta suscrita por la representante legal el 09 de octubre de 2020 [Pg. 287 – C.P. 2].

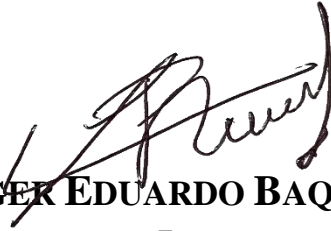
Se advierte que para esta esta fecha ya se encontraba corregido el auto admisorio de la demanda, en relación con el nombre correcto de la prenombrada sociedad.

**2.3.** Así las cosas, se puede concluir que, en el caso que se revisa, no se ha presentado la causal de nulidad que propone el apoderado de la demandada, en tanto la notificación que el Despacho tuvo en cuenta, fue aquella personal ya referenciada, y por ende contó con la oportunidad procesal para contestar la demanda, así como para proponer los recursos y nulidades que

considerara procedente, no obstante, durante el término de traslado guardó silencio.

Por lo brevemente expuesto, **se niega la petición de nulidad.**

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written in a cursive style.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**